

REF.: AUTORIZA Y REGULA INVERSION DE
FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL
EXTRANJERO EN ACCIONES DE
SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS,
Y OPERACIONES DE SEGURO DE
CAMBIO Y DE COMPROMISO /

Santiago, 06 de diciembre de 1989.-

CIRCULAR No 908 /

Para todos los fondos de inversión de capital extranjero

En virtud de las atribuciones que le confiere la ley N^o18.657, de 29 de septiembre de 1987, y con el objeto de establecer normas que permitan y regulen la inversión de los recursos de los fondos de inversión de capital extranjero, en adelante "los fondos", en acciones de sociedades anónimas cerradas, en operaciones de seguro de cambio en moneda extranjera, y en operaciones de compromiso, esta Superintendencia dicta la siguiente Circular:

Se autoriza a los fondos para invertir los recursos ingresados en Chile en:

(1) Acciones de sociedades anónimas cerradas, por un monto que no supere el 20% del activo del respectivo fondo, y debiendo efectuarse bajo las siguientes condiciones:

a) Las inversiones del fondo en acciones emitidas por sociedades anónimas cerradas estarán sujetas a la diversificación, limitación de control y regularización de los excesos de inversión establecidos en los artículos 7^o, 8^o y 9^o de la ley N^o 18.657;

b) No podrá invertirse en acciones de sociedades que sean bolsas de valores, corredores de bolsa, agentes de valores, administradoras de fondos mutuos, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, y administradoras de fondos de pensiones; y

c) No podrá invertirse en acciones de sociedades anónimas cerradas que sean personas relacionadas con la sociedad administradora del fondo. Para todos los efectos interpretativos del concepto de relacionada, se estará a lo dispuesto en el Título XV de la ley N^o 18.045, de 1981.

000292

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

(2) Operaciones de seguro de cambio en moneda extranjera, con el objeto de que los fondos puedan cubrir su posición patrimonial en moneda nacional. Para estos efectos, se entenderá como una operación de seguro de cambio, la suscripción de un contrato en el que un fondo se compromete con un tercero a saldar a su fecha de liquidación la diferencia en dinero que, a favor o en contra, resulte de aplicar a una determinada relación de intercambio entre distintas monedas o unidades de reajuste, el valor que a dicha fecha éstas alcancen.

El monto máximo que en cualquier momento el fondo podrá mantener en este tipo de operaciones será igual al valor de sus activos. Se entenderá que este monto es aquel que, determinado en la suscripción del contrato, el fondo se compromete a pagar a un tercero y mediante el cual se determina la respectiva relación de intercambio.

(3) Operaciones de compromiso, por un monto que no supere el 10% del activo del fondo, y debiendo efectuarse bajo las siguientes condiciones:

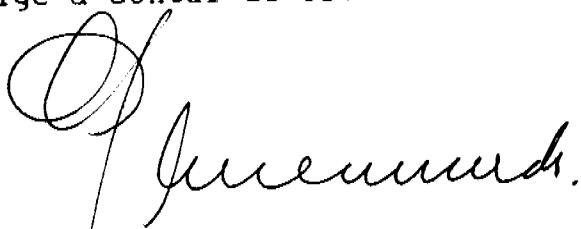
a) Sólo se podrá realizar operaciones de compra con compromiso de retroventa y operaciones de compromiso de venta, siempre que estas últimas se realicen sobre títulos mantenidos en cartera por el fondo.

b) Las operaciones de compromiso sólo podrán efectuarse sobre títulos de deuda de oferta pública; cuidando, en el caso de las operaciones de compra con compromiso de retroventa, que la compra inicial se realice a precios de mercado.

El compromiso de venta o retroventa de un título no libera a dicha inversión del cumplimiento de las normas de diversificación y regularización de los excesos de inversión establecidos en los artículos 7º y 9º de la ley Nº 18.657 de 1987.

En cuanto a la valorización y contabilización de las anteriores inversiones y operaciones, los fondos deberán atenerse a las normas que al respecto establezca esta Superintendencia.

La presente circular rige a contar de esta fecha.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

La Circular Nº 907 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

000293